

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Fabio Darío Rojas Moreno

Accionados: Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia (operadora del Concurso Abierto de Méritos 2026).

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Por medio del presente escrito, FABIO DARÍO ROJAS MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.437.839, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 para obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de cargos públicos, buena fe, confianza legítima y prevalencia del mérito.

II. HECHOS

1. La Procuraduría General de la Nación abrió el Concurso Abierto de Méritos Convocatoria 01 de 2026 para proveer cargos de carrera administrativa.

2. El empleo al que aspiré corresponde al cargo:

- Asesor
- Código 1AS-19
- Nivel Asesor
- 140 vacantes

Lo anterior consta en la convocatoria oficial.

3. La convocatoria estableció que las inscripciones estarían habilitadas hasta las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026.

4. Dentro del término oficial cumplí oportunamente la primera etapa del proceso.

5. A las 14:46 horas el sistema confirmó mi preinscripción bajo el Registro No. 421591.

6. El propio sistema dejó constancia de que únicamente restaban dos etapas:

- pago de derechos;
- finalización de inscripción.

Es decir, mi voluntad inequívoca de participar quedó plenamente acreditada.

7. A continuación ingresé a la pasarela oficial de pago PSE dispuesta por la organización del concurso.

8. La plataforma presentó fallas que impidieron culminar la transacción.

9. El comprobante expedido por e-collect demuestra que la operación fue iniciada dentro del horario oficial y fue rechazada a las 15:32, veintiocho minutos antes del cierre.

10. No existía otro mecanismo habilitado para realizar el pago ni protocolo de contingencia que permitiera subsanar la falla.

11. Una vez venció el plazo, quedé excluido del concurso exclusivamente por una falla del sistema dispuesto por las entidades accionadas.

12. Posteriormente, el 19 de septiembre, mediante radicado PQRS-509115 presenté solicitud de habilitación excepcional del pago y la inscripción, agotando una actuación administrativa previa antes de acudir al juez constitucional, sin que a la fecha se haya emitido una respuesta de fondo.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se solicita la protección de los artículos:

- 13 (igualdad).
- 23 (petición).
- 29 (debido proceso).
- 40 numeral 7 (acceso al desempeño de funciones públicas).
- 83 (buena fe).
- 125 (mérito y carrera administrativa).

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneran la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia los derechos fundamentales del accionante al excluirlo del concurso de méritos cuando éste acreditó haber cumplido oportunamente la preinscripción y haber intentado pagar dentro del plazo oficial, pero la plataforma tecnológica impidió culminar la inscripción por una falla ajena a su voluntad?

V. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

A. Subsidiariedad

La tutela resulta procedente.

La Corte Constitucional reiteró en SU-067 de 2022 que, aunque los concursos de méritos se controvierten normalmente ante la jurisdicción contenciosa, la tutela procede excepcionalmente cuando:

- el acto de trámite produce una afectación inmediata;
- la actuación administrativa continúa;
- no existe un medio judicial eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental.

Aquí concurren exactamente esos presupuestos, debido a que:

La exclusión ocurrió antes incluso de consolidarse la lista de admitidos respecto del accionante.

Esperar un proceso de nulidad y restablecimiento haría imposible recuperar la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con los otros participantes.

B. Inmediatez

La acción se presenta inmediatamente después de ocurridos los hechos y luego de intentar obtener solución mediante derecho de petición.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Primer cargo

Violación del derecho al acceso a cargos públicos (artículos 40 y 125)

La Corte Constitucional ha definido el mérito como un principio estructural del Estado.

En la C-588 de 2009 sostuvo que el concurso constituye el mecanismo ordinario para garantizar igualdad, objetividad y transparencia.

Posteriormente, a través de la C-331 de 2022, reiteró que las reglas del concurso deben medir objetivamente el mérito y desarrollarse bajo criterios transparentes.

En el presente caso, mi exclusión no obedeció a una evaluación del mérito; por el contrario, obedeció exclusivamente a una imposibilidad tecnológica.

El Estado transformó un requisito instrumental —el pago electrónico— en una barrera absoluta para ejercer el derecho constitucional; Ese resultado contradice el artículo 125.

Segundo cargo

Violación del debido proceso administrativo

La Corte explicó en la sentencia SU-067 de 2022 que la convocatoria constituye la ley del concurso, pero igualmente afirmó que las actuaciones administrativas deben desarrollarse conforme al debido proceso, la buena fe y la confianza legítima.

La propia sentencia recuerda que la administración conserva potestades de autotutela para corregir irregularidades durante la actuación administrativa, conforme al artículo 41 del CPACA.

Ese deber de corrección resultaba plenamente aplicable en el asunto sub-exámine

Las accionadas podían habilitar nuevamente el pago sin alterar:

- el cronograma general;
- el mérito;
- la igualdad frente a quienes también cumplieron oportunamente.

No hacerlo convirtió una falla operativa en una sanción definitiva.

Tercer cargo

Desconocimiento de la buena fe y la confianza legítima

El artículo 83 presume la buena fe.

La evidencia demuestra mi comportamiento diligente, como se demuestra a continuación:

- ingresé antes del cierre;
- completé la preinscripción;
- inicié el pago;
- la plataforma generó el rechazo.

La Corte ha señalado que la confianza legítima impide que la administración haga recaer sobre el ciudadano las consecuencias de irregularidades propias de la actuación administrativa; Aquí ocurrió exactamente eso.

Cuarto cargo

Violación del principio de igualdad

En T-114 de 2022, la Corte reiteró que el concurso debe garantizar igualdad material y que las entidades deben adoptar ajustes cuando circunstancias ajenas al concursante impiden competir en condiciones reales de igualdad.

Aunque aquel caso trató una reprogramación por razones de salud, la regla constitucional es plenamente trasladable:

la igualdad exige remover obstáculos desproporcionados que impiden participar efectivamente.

La falla tecnológica produjo precisamente ese efecto.

VII. CARGA DE GARANTÍA TECNOLÓGICA DE LA ADMINISTRACIÓN

Este aspecto merece especial énfasis.

Cuando una entidad pública decide que un trámite esencial solo podrá realizarse mediante una plataforma electrónica, asume el deber constitucional de garantizar:

- disponibilidad;
- funcionamiento;
- mecanismos razonables de contingencia.

El ciudadano no controla:

- la pasarela PSE;
- e-collect;
- la interoperabilidad bancaria.

La administración sí.

Por ello resulta constitucionalmente inadmisibles trasladar íntegramente ese riesgo tecnológico al aspirante.

La ley del concurso protege el mérito, no convierte un mecanismo tecnológico de recaudo en una barrera constitucional absoluta cuando el propio aspirante acreditó oportunamente su voluntad de participar y la imposibilidad provino del sistema dispuesto por la administración.

VIII. CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL PRESENTE CASO

La presente acción de tutela también resulta procedente como mecanismo definitivo y, subsidiariamente, como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, toda vez que la exclusión del accionante del Concurso Abierto de Méritos para proveer cargos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación produce una afectación inmediata y de imposible reparación efectiva por las vías judiciales ordinarias.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el perjuicio irremediable se configura cuando concurren los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención judicial, criterios desarrollados, entre otras, en las sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y reiterados en la SU-067 de 2022, especialmente en materia de concursos de méritos cuando la continuidad del proceso administrativo torna ineficaces los medios ordinarios de control judicial.

En el presente asunto, dichos requisitos se encuentran plenamente acreditados, como se explica a continuación:

1. Inminencia del perjuicio

El perjuicio es inminente porque la vulneración no constituye un hecho pasado ya superado, sino que continúa produciendo efectos jurídicos actuales.

El accionante quedó excluido del concurso debido a la imposibilidad de culminar el pago dentro del horario oficial, pese a haber completado oportunamente la preinscripción bajo el

registro No. 421591 a las 14:46 horas, quedando pendiente únicamente el pago de los derechos de participación.

La convocatoria estableció expresamente que las inscripciones finalizarían a las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026, de manera que el cierre del sistema produjo la pérdida inmediata de la posibilidad de continuar en las siguientes etapas del proceso.

Mientras el concurso continúa avanzando hacia la conformación de listas de admitidos, aplicación de pruebas y elaboración de listas de elegibles, la exclusión del accionante sigue desplegando efectos actuales y progresivos.

2. Gravedad del perjuicio

El perjuicio reviste especial gravedad porque compromete derechos fundamentales directamente protegidos por la Constitución Política, particularmente:

- el derecho al acceso al desempeño de cargos públicos (artículo 40 numeral 7);
- el principio constitucional del mérito (artículo 125);
- el debido proceso administrativo (artículo 29);
- la igualdad (artículo 13);
- la buena fe (artículo 83).

La Corte Constitucional ha reconocido que el acceso a la función pública mediante concurso constituye una manifestación esencial del principio democrático y del sistema de carrera administrativa, razón por la cual cualquier exclusión derivada de actuaciones administrativas desproporcionadas afecta de manera intensa dichos derechos fundamentales.

En este caso, la exclusión no obedeció a una valoración del mérito, al incumplimiento de requisitos profesionales o a la falta de diligencia del aspirante, sino exclusivamente al funcionamiento de la plataforma tecnológica dispuesta por las propias entidades accionadas.

3. Urgencia de la intervención judicial

La protección judicial resulta urgente porque el concurso continúa desarrollándose conforme a un cronograma de etapas sucesivas y preclusivas.

Cada etapa agotada reduce progresivamente la posibilidad material de reincorporar al accionante sin afectar el desarrollo del proceso, razón por la cual esperar la decisión de un proceso contencioso administrativo privaría completamente de eficacia la protección constitucional solicitada.

La evidencia documental demuestra que el accionante actuó con diligencia suficiente al:

- completar la preinscripción;
- ingresar oportunamente a la pasarela oficial de pago;
- intentar realizar el pago antes del vencimiento del término;

- recibir el rechazo de la transacción a las 15:32 horas, es decir, veintiocho minutos antes del cierre oficial.

Esta secuencia demuestra que el perjuicio no fue generado por una conducta negligente del accionante, sino por circunstancias ajenas a su esfera de control.

4. Impostergabilidad de la tutela

La intervención del juez constitucional resulta impostergable porque ningún otro mecanismo judicial ofrece una protección oportuna.

Si el accionante debe esperar la culminación del concurso para acudir posteriormente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el daño ya habrá quedado consumado, pues habrá perdido definitivamente la oportunidad de competir en igualdad de condiciones por el cargo de Asesor Código 1AS-19, respecto del cual acreditó oportunamente su intención de participar.

Precisamente por ello, la Corte Constitucional, señaló a través de la Sentencia SU-067 de 2022 que la acción de tutela procede cuando la continuidad del concurso hace ineficaz el medio judicial ordinario y la intervención inmediata del juez constitucional constituye el único mecanismo capaz de preservar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales comprometidos.

Conclusión

En consecuencia, el presente caso reúne íntegramente los elementos que estructuran el perjuicio irremediable: el daño es inminente, por cuanto la exclusión continúa produciendo efectos; es grave, porque compromete derechos fundamentales de acceso a la función pública; es urgente, debido al carácter preclusivo del cronograma del concurso; y exige una intervención impostergable, puesto que cualquier protección diferida tornaría ilusorio el derecho del accionante a competir en igualdad de condiciones.

El perjuicio cuya protección se solicita no consiste únicamente en la pérdida de una inscripción administrativa; consiste en la pérdida irreversible de la oportunidad constitucional de competir bajo el principio del mérito, oportunidad que no puede restablecerse una vez el concurso avance hacia etapas posteriores. La tutela no pretende alterar las reglas de la convocatoria, sino impedir que una falla tecnológica imputable al sistema dispuesto por la administración se convierta en una causal de exclusión que la Constitución no autoriza.

Por estas razones, se justifica plenamente la adopción de la medida provisional solicitada y el otorgamiento del amparo constitucional requerido.

IX. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito ordenar inmediatamente:

1. Conservar mi condición de aspirante;
2. Suspender cualquier consolidación definitiva respecto de mi exclusión;

3. Habilitar provisionalmente un mecanismo para realizar el pago mientras se decide la tutela.

La urgencia deriva del carácter preclusivo del cronograma.

X. PRETENSIONES

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito:

Primera: Amparar mis derechos fundamentales vulnerados.

Segunda: Declarar que la exclusión derivó de una falla tecnológica ajena a mi voluntad.

Tercera: Ordenar a la Procuraduría y a la Universidad de Antioquia que, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes al fallo:

- habiliten un canal extraordinario de pago;
- permitan finalizar la inscripción al cargo Asesor 1AS-19.

Cuarta: Ordenar que mi participación continúe en igualdad de condiciones con los demás concursantes.

Quinta: ADOPTAR cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales amparados, sin alterar el principio del mérito ni conferir a la accionante una ventaja sustancial frente a los demás aspirantes.

XI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- Copia de la cédula del accionante
- Convocatoria oficial;
- Confirmación de preinscripción (Registro 421591);
- Comprobante de rechazo PSE;
- Radicado PQRS-509115 del 19 de septiembre de 2026

Oficios:

Oficiar a la Universidad de Antioquia y a la Procuraduría General de la Nación para que remitan con destino al proceso:

- Los registros (logs) del servidor, reportes de indisponibilidad de la plataforma, incidencias del servicio PSE y comunicaciones con e-collect correspondientes al 18 de septiembre de 2026 entre las 14:00 y las 16:00 horas, o de la plataforma de inscripción que afectaran a otros aspirantes, indicando, en lo posible, el número de usuarios afectados y la duración del incidente.

- El expediente o trazabilidad electrónica de la inscripción de la accionante, incluidos usuario, radicado, cargo seleccionado, preinscripción, formularios, estados y registros de fecha y hora.
- Para que informe el estado de disponibilidad de eCollect y de los servicios de pago entre las 2:30 y las 4:00 pm del 18 de septiembre de 2026.
- Solicitar a la accionada que identifique al tercero o proveedor tecnológico responsable del componente eCollect y, de ser necesario, disponer su vinculación.

Esta prueba puede resultar determinante para corroborar que existieron errores sistémicos durante la última hora del cierre.

XII. JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por estos mismos hechos.

XIII. NOTIFICACIONES

Accionante:

FABIO DARÍO ROJAS MORENO.

Correo electrónico: fabiorojasabogado@gmail.com

Accionadas:

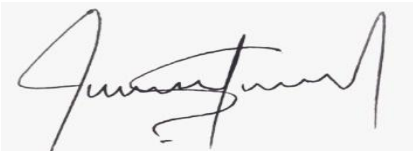
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Correo electrónico selecciónycarrera@procuraduria.gov.co

UNIVERSIDAD DE Universidad de Antioquia:

Correo electrónico: notifica.judiciales@udea.edu.co

Cordialmente,



FABIO DARÍO ROJAS MORENO

C.C. 11.437.839 de Facatativá